



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 102 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2024

VISTO: El Informe N° 35-2024/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 3027834 y Exp. N° 1282110; el Memorandum N° 2200-2023/GOB-REG-HVCA/GRI; Informe de Precalificación N° 37-2023-GOB.REG.HVCA/ST-sccg y el Expediente Administrativo N° 324-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1073-2020/GOB.REG.HVCA/GRI-SGE, de fecha 23 de noviembre del 2020, suscrito por la Ing. Diana Oré Flores – Sub Gerente de Estudios, pone en conocimiento y deslinde de responsabilidades ante el incumplimiento de obligaciones contractuales de la Ing. Gabriela Nadia Aliaga Rivera profesional contratada para la elaboración de estudio de Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Choclococha - Champaccocha - Tacsana - Ccarhuancho, Distrito de Pilpichaca - Huaytara - Huancavelica”; concluyendo entre otros *que, el consultor entregó informe de declaración de impacto ambiental a la sub gerencia de estudios tal como lo señala la carta N° 001-2019-GNAR de fecha 10 de setiembre de 2019; asimismo, realizó la inscripción y solicitud ante el SENACE presentado el informe de clasificación de solicitud del proyecto tal como lo consta el porta del SENACE, consulta de trámite, con los números de tramite T-CLS-00277-2019 de fecha 02 de diciembre de 2019 y T-CLS-00018-2020 de fecha 04 de febrero de 2020, este informe presentó varias observaciones, de las cuales se levantaron unas cuantas, persistiendo aun observaciones, por lo que, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura - SENACE, solicita presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas por SERFOR, dentro del plazo de diez (10) días hábiles; pese a ello no subsanaron dichas observaciones, por lo que, desaprueban la solicitud de clasificación según Resolución Directoral N° 00104-2020-SENACE.PE/DEIN. El consultor incumplió el contrato; debido a que, solo presentó el informe de declaración de impacto ambiental; este documento no está aprobado por la autoridad competente, tal como lo señala la Clausula segunda: Objeto del contrato de locación de servicios N° 734-2019/ORA/CC, que señala que, el objeto del presente es cumplir con la elaboración del estudio de Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la aprobación del Plan de trabajo del DIA y la obtención del certificado Ambiental anticipado por la autoridad competente. El expediente técnico fue aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 365-2019-GOB.REG-HVCA/GRI, sin obtener la **CERTIFICACIÓN AMBIENTAL** aprobada por la autoridad competente, incumpliendo el artículo 32. Elaboración y aprobación del expediente técnico o documento equivalente de la directiva N° 001-2019-EF/63.01 - Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones aprobada mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, publicada el 23 de enero de 2019;*

Que, mediante Informe N° 129-2020/GOB.REG.HVCA/GRI-CREET/seal, de fecha 24 de noviembre del 2020, suscrito por el Ing. Anderson L. Soto Espinoza - Evaluador de CREET, concluye entre otros lo siguiente: *De acuerdo a mis funciones designadas en el servicio de evaluación parcial asumido por mi persona como jefe de evaluación del proyecto: “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Choclococha - Champaccocha - Tacsana - Ccarhuancho , Distrito de Pilpichaca - Huaytara - Huancavelica”, se realizó la designación a los profesionales de acuerdo a la especialista competente; considerando que dentro de la Comisión Regional de Expedientes Técnicos - CREET existe un especialista Ambiental encargado de la verificación de los Estudios de Impacto Ambiental, el cual no emitió su informe de la mencionada especialidad por recarga laboral, por ello no se adjunta dicho documento;*

Que, al respecto, mediante Memorando N° 1942-2020/GOB.REG.HVCA/GRI, de fecha 01 de diciembre del 2020, suscrito por el Ing. William Paco Chipana – Gerente Regional de Infraestructura,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 102 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2024

remite pronunciamiento en los documentos antes descrito, para deslinde de responsabilidades respecto del proyecto: “Mejoramiento y Construcción de la Carretera Choclococha - Champaccocha - Tacsana - Ccarhuanchu, Distrito de Pilpichaca - Huaytara - Huancavelica”;

Que, de la verificación del Expediente Administrativo N°324-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD, mediante Informe N° 508-2022/GOB.REG.HVCA/STPAD, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario pone en conocimiento y deriva el expediente administrativo al Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el mismo que fue recepcionado con sello de fecha 27 de diciembre de 2022; al respecto mediante Memorandum N° 2123-2022/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos devuelve el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para inicio de acciones correspondientes conforme a Ley, bajo responsabilidad, la misma que fue recepcionado con fecha 28 de diciembre del 2022;

Que, en ese contexto se remite el Informe de Precalificación N° 37-2023-GOB.REG.HVCA/ST-sccg, de fecha 11 de diciembre del 2023 a la Gerencia Regional de Infraestructura, suscrita por esta Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario a Sr. Ángel Choque Contreras en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión al Manual de Organización y Funciones – Cargo de Sub Gerente de Estudios punto 1. las funciones específicas: señala 1.23. Supervisar el cumplimiento del estudio de impacto ambiental de las obras publicas previstas a ejecutarse de acuerdo a normatividad vigente;

Que, en ese sentido, mediante Memorandum N° 2200-2023/GOB-REG-HVCA7GRI, de fecha 22 de diciembre del 2023, suscrito por el Ing. Renan Altez Carrera – Gerente Regional de Infraestructura, autoriza el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario al Servidor Civil Ángel Choque Contreras, en amparo al principio de legalidad que establece en TUO de la Ley N° 27444;

Que, sin embargo, mediante Informe N° 35-2021/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, de fecha 24 de enero del 2024, la Abog. Gaby Janet Curasma Trucios, emite informe respecto a la declaración de Prescripción de la Acción Administrativa en el Expediente Administrativo N° 324-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD, señalando en el literal o) de su análisis que con Informe N° 508-2022/GOB.REG.HVCA/STPAD, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario pone en conocimiento y deriva el expediente administrativo al director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 27 de diciembre del 2022; a la vez en el numeral I.V. ítem 7, señala que se remitió el Informe de Precalificación N° 37-2023-GOB.REG.HVCA/ST-sccg, de fecha 11 de diciembre del 2023, mediante el cual recomienda inicio de procedimiento administrativo al servidor Ángel Choque Contreras, siendo el Órgano Instructor competente el Gerente Regional de Infraestructura, al cual dicho órgano respondió tardíamente sobre la apertura de procedimiento administrativo, habiéndose excedido el plazo de 01 año desde que tuvo conocimiento de los hechos la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; en consecuencia, recomienda los siguiente: **1. Que, por las consideraciones expuestas, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios de la sede central del Gobierno Regional de Huancavelica, ha determinado en la presente investigación que, ha operado prescripción del plazo para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; en consecuencia, se recomienda se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra el servidor ÁNGEL CHOQUE CONTRERAS en su condición de Sub Gerente de Estudios en el momento de la comisión de los hechos, consecuentemente se proceda con su archivamiento correspondiente del presente caso. 2. Se debe tener en consideración que se remitió el Informe de Precalificación N° 37-2023-GOB.REG.HVCA/ST-sccg, de fecha de recepción el 12 de diciembre de 2023, recomendando inicio de procedimiento administrativo, esta con asunto Urgente para su atención conforme a Ley, en consecuencia, debemos de advertir que se excedió en el plazo para dar respuesta que con lleva haber excedido el plazo desde que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tuvo conocimiento de los hechos para la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario. razón por la que, **EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contra el órgano instructor****





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 102 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2024

en este caso la Gerencia Regional de Infraestructura por haber remitido el informe de precalificación después de 09 días. 3. Iniciar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidad contra el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Renan Altez Carrera, por dejar en estado de indefensión a la entidad frente a los hechos expuestos:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 324-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron a partir de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, entre los precedentes vinculantes se tiene que, se debe tener en cuenta que el artículo 94° de la ley y el artículo 97° de su Reglamento General, establece que las entidades de la administración pública





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 102 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2024

cuentan con 01 año para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidas por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Sin embargo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prevé este plazo de 01 año se contabiliza desde que la oficina de recursos humanos o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la falta. Mediante un reporte o denuncia sobre el particular, es posible apreciar que tanto la Ley del Servicio Civil como su reglamento general han establecido que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se constituye únicamente como un órgano de apoyo y no como la autoridad competente dentro del procedimiento; razón por la cual en virtud al Principio de Jerarquía normativa (artículo 51° de la Constitución) y el Principio de Legalidad (recogido en la Ley N° 27444) el plazo de prescripción no puede computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta toda vez que, no es una autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que únicamente se computaría el plazo de prescripción cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tome conocimiento de la comisión de una falta administrativa;

Que, estando a lo señalado el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos que el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 324-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que el computo de plazo es de 01 año que se contabiliza desde que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la falta, esto fue el 27 de diciembre del 2022 y el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo venció el 26 de diciembre del 2023; por tanto, se debe declarar de oficio la Prescripción de la Acción Administrativa contra el Servidor **Ángel Choque Contreras**, por haber transcurrido el plazo de 01 año; conforme lo prescribe el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Estando a lo dispuesto, y;

Con la visación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-203/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 102 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 FEB 2024

ADMINISTRATIVA DICIPLINARIA contra el servidor Ángel Choque Contreras, que hubiera incurrido en la Responsabilidad Administrativa como Sub Gerente de Estudios; y, consecuentemente se proceda con el **ARCHIVO** del Expediente Administrativo N° 324-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, se efectúe la investigación preliminar y precalifique los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los servidores y funcionarios quienes dejaron prescribir los hechos investigados en el Expediente Administrativo N° 324-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL


Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL

